

# EL METUS Y LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO

**Por: Dr. José Giner**  
Vicario de Justicia de la  
Arquidiócesis de Guayaquil

Aunque en casi todos los códigos civiles del mundo, y también en el de la Iglesia la violencia y el miedo se muestran como sinónimos, sin embargo son conceptos distintos. La violencia, fuerza material o **vis es la** coacción física que se ejerce sobre una persona; actúa externamente y de un modo directo sobre un sujeto, obligándole a asentir físicamente —aún no queriendo— porque esta vis absoluta resisti non potest, (1), no puede en absoluto ser impedida.

El miedo es el efecto causado por la violencia en el ánimo del perjudicado, aunque muchos autores lo desligan de la violencia y lo consideran como un capítulo autónomo. Es ya clásica, la definición, que encontramos en el libro IV del Digesto (2) **Instantis vel futuri periculi causa, mentis trepidatio**: perturbación del ánimo proveniente de un peligro inminente o futuro. El metus es una aportación del derecho romano, pero tuvo poca relevancia en el ámbito jurídico, pues cuando se daba en los negocios jurídicos, no los anulaba, por la consideración de que la voluntad, aún coaccionada, permanecía con un margen de libertad de acuerdo al aforismo: *quamvis si liberum esset noluissem, tamen coactus volui* (3).

Dice Pietro Boniante, el ilustre romanista: "La voluntad puede ser viciada por violencia material o moral. La violencia moral consiste en amenazas hechas a la persona para inducirla a consentir y también a una parcial realización de aquellas. Sobre la violencia moral **se puede decir** que no excluye absolutamente el querer. El acto se realiza por temor de verse cumplida la amenaza, pero se ha querido consentir" (4).

---

(1) Fr. 2, D IV, 2

(2) Fr I, D IV, 2, Ulpiano)

(3) D IV, 2, 21, 5

(4) **Manuale di diritto romano. P. Bontante. Torino 1946 p. 96.**

Ambos conceptos -violencia y miedo- tienen una cierta **conexión**. En cuanto al primero, el sujeto paciente se encuentra totalmente coaccionado y su acto de voluntad inexistente, de ahí que el derecho natural, regulador de los actos humanos en general, lo declare enteramente nulo. También el derecho positivo canónico lo sanciona: según el c 125/1: "**se tiene** como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior, a la que de ningún modo se puede resistir". No obstante la vis absoluta no suele darse normalmente en el derecho matrimonial porque el contrayente presta el consentimiento ante el sacerdote y dos testigos, que se opondrían ante una grosera coacción física, por ej. obligándole a dar un pretendido sí, inclinando la cabeza forzosamente.

Queda, por tanto, como única figura relevante, la del miedo por cuyo influjo, la persona es coaccionada moralmente por otra, que le llevará a asentir, cuando en verdad su veredicto es negativo.

Ya dentro del metus cabe el llamado "miedo terrorífico", que impulsa tan gravemente el ánimo que perturba la razón hasta el punto de privar de la suficiente deliberación. En este caso, el matrimonio sería nulo, no por el supuesto de miedo, sino por una causa interna que impide determinarse voluntariamente. De hecho estaríamos ante una anomalía del consentimiento, figura harto distinta del miedo. En cambio, en otro renglón, está el miedo común -que es el objeto de este trabajo- por cuya coacción moral se violenta el acto humano y es una injuria a la libertad que debe gozar el contrayente para elegir o escoger algo tan importante como es su matrimonio.

El derecho natural exige que el consentimiento de los novios sea un verdadero acto humano. Un acto libre y consciente evaluando el cómo y el por qué, sin ninguna intimidación.

El matrimonio es un consorcio para toda la vida, con una serie de obligaciones en el campo jurídico, familiar y moral de enorme trascendencia. Hay que vivir la fidelidad, la indisolubilidad, acceder al ius in corpus para procrear; todo ello demanda que el sujeto que se compromete a vivir aquellos deberes lo haga con total libertad, que como principio general sanciona el Código de derecho canónico en el c 125/2: "El acto realizado por miedo grave injustamente infundido o por dolo es válido **a no ser** que el derecho determine otra cosa" y **añade que "puede ser rescindido**

por sentencia del juez". Es evidente que el pacto conyugal —de por sí indisoluble— no puede ser cancelado por ningún juez humano, pero si el consentimiento está viciado por miedo, lógicamente aquel pacto es nulo.

De acuerdo a la tradición canónica, el asentimiento al matrimonio ha gozar de todas las garantías, como algo querido con previsión de sus componentes y de la filialidad que se proponen de acuerdo a la naturaleza del matrimonio. Así, el c. 1.103 plantea aquellas condiciones, por las que el miedo puede anular el pacto conyugal. Se insiste en la invalidez de un consentimiento prestado por miedo, no tanto por la injuria referida a las partes que contraen, cuanto al hecho de mantener siempre incólumes la libertad y la espontaneidad humanas en negocio tan grave como es el matrimonio, y que la Iglesia defiende con todo vigor.

Deshechada la opinión vulgar de que el *metus* conturba vehementemente el ánimo de modo que quien asiente, lo hace "sin saber" o que la "dicha presión" le quita la voluntariedad, nos queda la única razón por la que la Iglesia considera nulo aquel pacto conyugal y así lo sanciona el legislador eclesiástico: la defensa de la libertad y la dignidad de los contrayentes. No es posible acceder al matrimonio bajo coacción. El miedo, de por sí, —lo sabemos desde el derecho romano— no quita nunca enteramente la voluntariedad, de acuerdo al aforismo clásico: *voluntas coacta, semper voluntas*, o sea que en la voluntad coaccionada, siempre permanece algo de voluntario. Por lo que en el temor permanece la deliberación. Toda esta reglamentación pertenece al derecho natural y así lo argumentaron los sabios de la antigüedad. Aristóteles decía: "que lo hecho bajo la influencia del temor no es absolutamente voluntario, sino mezcla de voluntario e involuntario" (5).

El Código nuestro sanciona positivamente esta doctrina, ya que es tal la dignidad del hijo de Dios y tan exigentes las obligaciones matrimoniales que deben acogerse sin menoscabar la libertad. En definitiva, la coacción moral o miedo proviene de un derecho natural, pero es el derecho positivo el que lo acoge y lo hace propio. Dejando para la libre discusión de los autores si esta interpretación ha sido excesivamente extensiva (6).

---

(5) *Ethica* a Nicómaco, III c 1, n 6.

(6) *Compendio de derecho matrimonial canónico*. A. Bernárdez Cantón. Madrid 1989, pág. 154.

Como referencia con la legislación ecuatoriana, el art. 1499 del Código civil declara que la "fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, teniendo en cuenta su edad, sexo y condición". El derecho canónico hace un fino análisis psicológico para diferenciar la fuerza del temor. Piénsese además que el temor reverencial, -que de hecho suele ser leve- tiene una seria repercusión en el consentimiento matrimonial, frente a la concepción del código ecuatoriano que no le da ninguna importancia como vicio del consentimiento. Cfr. art. 1499, in fine (7).

Volviendo al derecho canónico, el *metus* invalidante presenta una serie de requisitos regulados por la ley. Al ser un supuesto subjetivo -porque se adentra en el *animus* del sujeto- debe calcular cuidadosamente cuando el miedo alcanza tales características, que puedan viciar verdaderamente el consentimiento. Todos los códigos señalan requisitos, pero esto se hace más evidente en el pacto conyugal canónico, que debe equilibrar, por una parte la presunción de que siempre se debe favorecer al matrimonio -el principio favor matrimonii- con la exigencia de la estabilidad conyugal, como aserto de derecho divino, resellado una vez más por el Concilio Vaticano II. En la *Gaudium et Spes*, No. 48, se lee: "Esta íntima unión como mútua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exige una plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad"

## II. REQUISITOS DEL MIEDO

El miedo, como elemento perturbador del consentimiento se da en muchas situaciones jurídicas. En nuestro caso, no basta el hecho de constatar un cierto temor, sino que es preciso puntualizar en concreto unas características que concurren con el miedo, para que sea relevante en el ámbito matrimonial.

### a) Miedo extrínseco

En una sentencia *coram Mattioli* (8) al definir los requisitos del miedo, se lee: "un miedo injustamente inferido e inferido **verdaderamen-**

---

(7) Cfr. **Derecho Matrimonial**. Juan Larrea Holguín. Quito 1973, p. 88 y ss.

(8) SRRD, XLIX, p. 798.

te ab extrínseco, o sea por una causa libre". Esta **palabra ab extrínseco** indica que ha de ser un miedo que proviene **del externo del sujeto, desde fuera**, no desde el interior anímico, creado artificialmente con tintes subjetivistas por la persona. La razón es clara: los matrimonios, en general, se contraen con un cierto temor interior, cuyo nivel sería imposible de contabilizar. Quien se casa, siempre tiene una cierta presión, pues teme sobre los valores del otro cónyuge o duda de si le ama verdaderamente o si no obró influido excesivamente por el interés familiar, etc. La lista sería interminable. Para dejar en claro el concepto extrínseco hay que ser taxativos: una causa libre una persona, por tanto , que lo infunde de un modo positivo y deliberado-en otra persona.

El miedo se produce en el interior del sujeto -a diferencia de la fuerza que siempre es algo exclusivamente externo- pero provocado por aquella realidad externa y libre. Por ello en una sentencia se exige" que el paciente conozca al amenazante o por lo menos tener constancia de su índole personal y violenta; de lo contrario sólo existiría una vana aprehensión del temor" (9). Frente a este requisito de extrínseco, se considera el miedo ab intrínseco, que es el que procede de una causa externa natural, como es un naufragio, una tempestad, un incendio, o cualquiera otra calamidad; también tiene esta consideración el que proviene de una causa interna libre, tal el temor sobrenatural de un castigo de Dios y que le lleva a contraer para la tranquilidad de la conciencia; y finalmente aquel miedo que se debe a una causa interna y necesaria, como el concebido por el estado de pobreza o el influjo de una enfermedad. Este miedo no lo toma en cuenta el derecho porque no comporta injuria ni coacción alguna contra el sujeto paciente, ya que no lo produce una persona. De ahí la necesidad imprescindible en recta razón de que todo miedo que influya en el consentimiento he de ser siempre ab extrínseco, que como ya veremos guarda relación con la injusticia.

No obstante, es preciso sopesar bien el tema de la extrinsecidad en lo que se refiere a un miedo causado fuera del sujeto, pues la Rota Romana ha ido subjetivando este requisito y dando relevancia a aquella compulsión que puede brotar del interior de la persona. En una sentencia coram Abbo (10) se habla "de ciertos impulsos y motivaciones externas que pue-

---

( 9) SRRD, coram Fideicchi, 20, III, 47, v. XXXIX, p. 309.

(10) SRRD 12 VI 67, vol. LIXp. 548.

**den perturbar de tal forma el ánimo del paciente hasta el punto de convertir aquellos males espirituales en males físicos o morales, si no contrae". De modo que el tono del miedo ab extrínseco se descentra ocupando la región de lo intrínseco, con lo que se resalta el elemento subjetivo.**

De un modo similar se centra la figura de la "sospecha de miedo", como de una probabilidad de mal con el que directamente se le amenaza, si es que no asiente al matrimonio. Existe el elemento extrínseco, pero opera ab intrínseco, como sería el caso de un joven que si elude el matrimonio, más tarde se vería privado de la masa hereditaria.

Caso aparte lo merece el miedo causado por temor al pecado o el sufrimiento por la deshonra o remordimientos de conciencia, que suelen darse en nuestro medio, y que por la "presión moral" llevarían a contraer un matrimonio. En una sentencia del año 1973, coram Bruno se lee: "Las amenazas de orden sobrenatural ordinariamente producen miedo ab intrínseco porque surgen de un arrepentimiento del alma" (11). De forma que si un sacerdote amenaza con las penas eternas a un joven que ha embarazado a una menor para que contraiga y aquel lo hiciera no se consideraría como miedo invalidante. Un caso tangencial, pero distinto, sería si el sacerdote amenaza con su autoridad para forzar el matrimonio, adentrándose entonces en un temor reverencial, que sí podría anular el matrimonio. En primer caso, no hay amenaza, sino un efecto que surge del interior del joven; en el segundo cabría una verdadera injuria o amenaza.

Otro tema nada extraño en nuestro ambiente imbuido de una profunda aura sentimental, es el del miedo por amenazas de suicidio. La chica o el chico que con tono de tragedia advierte al otro que si no se casa, se suicidará. Durante muchísimos años -y así lo constatan la mayoría de los tratados de derecho matrimonial- se consideró que tales amenazas no constituyen un mal inferido ab extrínseco, y el que se casaba por miedo a esas amenazas, casado quedaba para siempre. La razón es que tal desgracia sólo es imputable al suicida. Sin embargo, la Rota Romana en su apertura hacia la subjetivo, en algún caso lo ha admitido como extrínseco, y por tanto capaz de anular el matrimonio. Se trataba de un caso en el que ella infundió dichas amenazas si no accedía al matrimonio, pero con la salvedad que anteriormente ya había intentado el suicidio. El joven

---

(11) SRRD (9 II 73, vol LXV p. 73.

contrajo, presionado por dichas amenazas y no obstante la Rota Romana reconoció que existía un miedo "ab extrínseco que anulaba el matrimonio porque se daba un daño moral o material de inusitada gravedad para él, que implicaba la nota de amenaza externa (12). Además cuando es la novia la que amenaza con el suicidio, la responsabilidad de la muerte suele atribuirse al amante y por ello pueden venirle otros graves males, como la venganza, la infamia, etc. El novio, entonces sufre un verdadero miedo ab extrínseco. Y la presunción de gravedad por aquellas amenazas sube de tono si la presunta suicida es un pariente muy querido de la conparte, en cuyo ánimo causa un grave dolor tales amenazas.

Por último caben también situaciones de presión psicológica, de aprovechamiento de un clima violento enrarecido en donde no se da directamente la amenaza para contraer, pero el agente se aprovecha de la situación, la manipula para presionar a alguien a contraer. En este caso hay que compulsar decididamente todos los requisitos del miedo para asegurarse que existe verdaderamente un elemento extrínseco, pues en realidad toda esa presión tan indeterminada, no dejaría de ser una mera compulsión interna en el ánimo del paciente, sin relevancia invalidante.

#### b) Miedo grave

Vemos que no cualquier miedo anula el matrimonio. Otro requisito concurrente -pues deben darse conjuntamente- es el del miedo grave. La gravedad implica un mal gravemente objetivo, que depende en primer término del mal conminado en sí mismo, con independencia del sujeto. Pero como el metus implica siempre una mentis trepidatio, una verdadera conmoción en el ánimo, no se puede olvidar al aspecto subjetivo. Partiendo de estas ideas, en la valoración del miedo grave hay que atenerse no sólo a la gravedad del mal inferido y a la seriedad de las amenazas, sino también a la percepción del riesgo por parte del que lo sufre.

El derecho romano consideró la gravedad, teniendo en cuenta la calidad de la persona. El Digesto señala como sentencia de Gayo (13) que **Metum autem non vani** hominis, sed qui mento et in homine

---

(12) **SRRD** coram Felici. 17 VI 71 vol. **LXIII** p. 504-5.

(13) **D. IV.** 6 Gai ad Edictum Provinciale.

el ánimo se mide por el influjo que causa en el hombre **constantissimus**: es decir, el de temple, de valor, que no se arredra ni es fácilmente sugestionable, pero no obstante un miedo calificado de grave, lo conturbaría: así, el peligro de muerte, la pérdida de la honra o de una considerable ganancia, etc. Este miedo se califica también de absolutamente grave.

Al **homo constantissimus** se opone —según el Edicto- el **homo vanus**, el hombre vano, que no es firme, al que una amenaza leve es suiciente para doblegarlo. En este caso también la doctrina canónica señala un miedo relativamente grave: aquel que hace mella en la persona teniendo en cuenta la edad, el sexo, el temperamento y la fortaleza de ánimo, pues queda claro que el amenazado sufre la conmoción —no por la objetiva amenaza no tan seria— sino por su propia índole constitucional más débil, lo que le lleva a sufrir un verdadero miedo.

Para San Raimundo de Peñafort por *homo constans* se tiene a aquel que sólo se doblega por males muy graves. Los recogía en un dístico: cárcel, muerte, esclavitud, violación, rapto y azotes (14).

En la sentencia *coram Ewers* se lee "la gravedad del miedo conlleva una relatividad de acuerdo a la persona que lo sufre; hasta el punto de que una causa no adecuada para crear una grave conturbación mental, puede —no obstante— crearla en alguna persona: ya por la condición de la misma, o por la índole o constitución psicológica, por la edad o, finalmente por el sexo; pues se precisa, incluso, un miedo menor en la mujer, sobretodo si es joven y todavía no es mayor de edad". (15)

También hay que considerar dentro de la gravedad, la seriedad de las amenazas, dejando aparte el mal objetivo en sí mismo (perder la vida, mutilaciones, menoscabo en la hacienda personal), pues no es lo mismo por ej. la amenaza de muerte proferida por un hombre violento, con temple militar y capaz de cumplirla, que la que proviene de un ser débil o anciano. En el segundo caso serían irrelevantes, pero no en el primero.

Finalmente la persona que recibe la amenaza ha de percibir la peligrosidad de las mismas y que pueda afirmar con certeza que aquellas se realizarán si no contrae matrimonio.

---

(14) *Summa de Poenitentia* 1, 1, tit. 8/6.

(15) *SRRD*, 2-XII-72, vol LXIV, p. 736.

### c) Miedo **indeclinable**

Nuestro código señala un requisito muy importante para que el miedo sea eficaz, a saber "que para librarse del mal alguien se vea obligado a contraer matrimonio" (c. 1103, in fine).

"El miedo ha de ser causa del contrato —dice Bernárdez Cantón— Si bien este requisito no está enunciado explícitamente por la fórmula legal, la relación de causalidad entre miedo y celebración de matrimonio contenida en el propio precepto, sustenta suficientemente la necesidad de este requisito" (16) Dada esta relación de causalidad entre el miedo inferido y el consentimiento prestado, ante el dilema de soportar las amenazas o el disgusto de los padres o cualquier otro mal, se rinde y acepta el matrimonio impuesto, aunque sea de mala gana. Es la solución para evadirse de aquellos males.

Para algún autor (17) este requisito de la indeclinabilidad sería supérfluo. Pues al señalar las características del miedo como grave, injusto y extrínseco, si se exigen con todo rigor el desenlace inmediato será que el varón aún constantissimus forzosamente cederá inevitablemente a causa de la compulsión del ánimo. Pero si fallaran estos requisitos, se fortalecería la indeclinabilidad. Ya que es evidente que si el miedo constriñe al paciente, éste al escoger como único medio un matrimonio que repudia, lo hace indudablemente porque no halla otra solución. Pues si el que lo sufre tuviere alguna otra posibilidad para evadirse de las amenazas, en este caso el miedo sería evitable, y en consecuencia válido el matrimonio.

Un ejemplo de lo que decimos queda enmarcado en una decisión rotal del año 1973 (18) sobre una joven que por su mala conducta casi estaba en la línea de la prostitución. Sus padres la amenazaron que debía escoger o bien casarse o no volver jamás a la casa paterna, sin excluir una tercera vía: **enmendarse de sus escándalos**. La chica optó por el matrimonio, pero el Tribunal no concedió la petición de nulidad, porque no se dio un

---

(16) Bernárdez Cantón. Op. cit. p. 154.

(17) López Alarcón. Curso de Derecho Matrimonial canónico y concordado. Madrid 1989. p. 297.

(18) SRRD coram Bruno 28-V1-73, vol LXV p. 527.

miedo indeclinable "para librarse del cual no debería haber ningún otro camino, que el matrimonio". Pero no fue así, porque la paciente pudo evitar aquel miedo, volviendo a una vida honesta, sin obligarse al connubio.

No obstante, al ponderar este requisito, la Rota Romana, en general, se muestra comprensiva. Para que el miedo sea indeclinable no se requiere que el matrimonio sea el único medio absoluto o perentorio para eludir el peligro o daño; basta la razonable estimación del sujeto que lo padece, que —apreciadas las concretas circunstancias— considera en su fuero al matrimonio, como la única solución viable. Si éste se puede evitar, por ej. evadiéndose a otro lugar, recurriendo a amigos o parientes, huyendo del lugar material donde le obligan a casarse, indudablemente que ya no estamos ante un miedo inevitable. Pero no, hasta el punto de creer que ese alejamiento físico ya resuelve el problema. Por ello en otra sentencia coram Abbo (19) se plantea el caso de Ana, al que su novio —borracho empedernido— y la madre de éste le influyen y le presiona para que se case con él, porque la benéfica influencia de la chica era decisiva para curar al joven beodo. Ana "podría huir de algún lugar o apartarse de alguien, pero no pudo evadir la responsabilidad, tan vivamente descrita por el demandado y su madre, pues cómo dice muy sutilmente la sentencia de 1er. grado, aunque ella hubiera huído, llevaba consigo el temor de la responsabilidad por la degeneración de su novio y su definitiva ruina".

El c. 1103 dice que basta un miedo grave, extrínseco para invalidar el matrimonio, "incluso el no inferido de propio intento". este dato último debe ser explicado. Hay miedo directo cuando las amenazas o las actitudes que crean la conmoción van dirigidas a conseguir un fin: que el paciente contraiga matrimonio. Por el contrario, se dará un miedo indirecto cuando la violencia inferida, sin conminarle a elegir el matrimonio, de hecho le coloca ante la realidad de contraer. Pues bien, con la indicación del canon, se puede invalidar un matrimonio aunque sólo se dé este miedo indirecto.

De esta forma se supera la opinión doctrinal tradicional que sólo consideraba como miedo invalidante, el directo; excluyendo el indirecto. Sólo a partir de 1932 el famoso canonista Cardenal Gasparri dio apertu-

---

(19) SRRD, coram Abbo, 12-VI-67, vol LXIX p. 582.

ra a esta fórmula que, finalmente fue aceptada por la Jurisprudencia. La razón parece obvia, pues es indiferente que el actor provoque un miedo directo o indirecto. El caso es que la víctima en su estado subjetivo se siente amedrentada y se establece un similar nexo de causalidad entre el miedo inferido y el matrimonio que se ve obligado a contraer, como medio para evitar el mal con que le amenazan.

Queda, por tanto, claro la relación de causalidad que debe darse entre el miedo y el matrimonio contraído. En este caso, es justo afirmar que tal miedo es antecedente; se da con anterioridad e influye positivamente para que se fuerce el matrimonio. Puede ocurrir, también, que sobrevenga un miedo llamado concomitante, es decir el de aquella persona que aún con miedo, no obstante contrae. No es causa del matrimonio, sino sólo ocasión. Como sería el del novio que duda en casarse, pero que también le incita a ello, la amenaza de su suegro de que si rehuye el matrimonio, le hace efectivo un crédito. Queda claro que ha dado el sí al conubio también por esa situación, pero no a causa de ella (20). En este caso el matrimonio no se celebra por miedo, sino con miedo.

¿Cómo apreciar la diferencia entre estos dos supuestos? Para que el matrimonio se celebre a causa del miedo, debe constar la aversión al matrimonio, ya que psicológicamente una persona que tiene miedo no desea en absoluto casarse y en consecuencia debe mostrar de alguna manera su oposición a aquel. La Jurisprudencia habla de aversión al matrimonio, o más bien al objeto del matrimonio (21). No se exige aversión o repugnancia por la otra parte. Una muchacha puede tener un cariño amical a un joven, pero en absoluto un amor de índole conyugal, lo que la llevaría con todas sus fuerzas a evitar un posible matrimonio. Por el contrario es obvio que si existe una marcada antipatía o repugnancia por una persona, se presume lógicamente la vehemencia por no contraer. Por ello, la aversión se considera como prueba indirecta de que existió miedo. La prueba directa es el constatar de hecho las amenazas o la presión indebida.

Para terminar este espacio respecto a la causalidad **Metus-Consensus** exige la doctrina que el miedo debe perseverar hasta el momento de la celebración del matrimonio. Si alguien sufrió la intimidación inicialmente, pero después cedió, es indudable que no contrajo a causa del

---

(20) SRRD coram Ewersm, 27-IXI-69, vol. LXI, p. 1066.

(21) SRRD coram Staffa, 29-11-60, vol. LII, p. 133.

miedo, aunque sí lo haga con algún miedo. Para que persevere la eficacia del miedo, basta que en el momento de contraer, se mantenga el efecto claro y agudo de la amenaza y que exista la aversión al matrimonio, según la regla clásica: "el miedo, una vez inferido, se presume que permanece siempre, mientras dure la causa del mismo".

### III. EL TEMA DEL MIEDO INJUSTO

El cánón actual, el 1103 ha suprimido la frase del miedo injusto, tal como constataba en la anterior legislación. Se habla de miedo injusto, cuando la amenaza inferida al contrayente es injusta o ilegal, es decir la causa libre —la persona— no tiene ningún derecho a coaccionar, no tiene la potestad moral de influir despóticamente en el consentimiento de otro.

Para González del Valle "la supresión por parte del legislador de este requisito obedece, a que en la cultura jurídica actual, el fundamento del vicio del miedo es la tutela de la libertad personal, tutela que es especialmente delicada en el caso del matrimonio, al margen de que exista o no una amenaza" (22).

De por sí, el miedo es justo o injusto. Hay justicia si el autor tiene derecho a infundirlo y a exigir el matrimonio y observa las formalidades jurídicas en su proceder y no emplea medios amenazantes o intimidatorios que resuelven a la par en una injusticia. Será injusto si no tiene derecho a exigirlo o lo hace con modos fuera de la legalidad.

De acuerdo al derecho romano, el metus actuaba como vicio del consentimiento si provenía de una determinada amenaza. Se configuró así como intimidación de tipo penal, para cuya protección el Pretor, con su poder discrecional, instituyó la Actio quod metus causa para defender a la persona sometida a aquella tropelía, pues era una fuerza injusta. En un contrato viciado por este miedo, se imponía como castigo devolver el cuádruplo del valor (23).

---

(22) Derecho Canónico Matrimonial. José M. González del Valle. Pamplona 1983, pág. 35.

(23) **D IV**, Ulpianus 14, par 15.

En el matrimonio canónico, el *metus* abandonó aquel carácter penal y se configuró con una tónica civil de intimidación injusta. Al suprimirse ahora esta nota de injusticia ya no importa que el miedo sea una amenaza -que siempre es ilícita- sino que se presenta como un vicio del consentimiento que adquiere valor con tal de que sea grave y extrínseco. Sin embargo, el derecho canónico sigue exigiendo en otras figuras el requisito del miedo injusto. Así el c. 191/3 "Es nulo ipso iure el voto hecho por miedo grave e injusto, o por dolo"; también el c. 125 "El acto realizado por miedo grave injustamente infundido..."; o el c. 188: "Es nulo de derecho la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado..."

En la doctrina actual se barajan una gama amplia de opiniones con respecto al tema que tratamos. Para unos la injusticia ya no actúa como requisito necesario. Para otros, habrá que esperar cómo trata este tema el Tribunal de la Rota Romana en sus decisiones para aclarar el matiz de lo injusto; y, finalmente otro sector dice que es supérfluo este requisito porque ya está incluido en los otros de miedo grave y extrínseco. (24).

El derecho canónico tradicional diferenció la injusticia "en cuanto a la sustancia" de aquella otra "en cuanto a la forma o al modo". Se da la primera, si el mal con que se amenaza es enteramente ilícito y, por tanto el sujeto paciente no lo merece. En cambio, es injusto en cuanto al modo, si se viola la justicia en la forma valiéndose del fraude o dolo, exigiendo sin derecho el matrimonio con la amenaza de un mal determinado. Según esto, al tratarse de un requisito que se sitúa en una cierta legalidad o ilegalidad, compromete el sentido estricto de lo justo o de lo injusto, que se referiría a una violencia ejercitada de un modo no concorde con la ley. En resumen habrá injusticia si se violan normas objetivas de derecho natural o de derecho positivo divino o humano, eclesiástico o civil (25). Un ejemplo aclara este tema: una persona ofendida puede amenazar a otra con el ejercicio de acciones penales, si no contrae matrimonio porque el muchacho ha dejado embarazada a la hija. El padre le amenaza con acusarle como violador si no se casa con su hija. En este caso el miedo es netamente injusto, porque el derecho da acción para purgar un delito o conseguir una sanción económica, pero sería netamente injusto utilizar aquel derecho como arma para constreñir un consentimiento matrimonial.

---

(24) Cfr. González del Valle op. cit. p. 34-35; López Alarcón, op. cit. p. 224; Bernárdez Cantón op. cit. p. 158.

(25) SRRD coram Bejan, vol XLIX (1957) p. 685.

Cabe, por último, señalar que la omisión de este requisito se debe a que la injusticia está contenida en el carácter extrínseco que se exige para que el miedo sea invalidante. Ciertamente la doctrina clásica consideró que el miedo justo, el legal es siempre intrínseco, pues no procede de una persona libre, que amenaza, sino que es la ley por sí misma la que infiere aquel miedo. La razón es evidente, pues quien teme a la ley, a sí mismo se infiere el miedo de acuerdo al aforismo: *qui timet legem, sibimetipsi inferet metum*, que es intrínseco. En consecuencia el miedo invalidante por ser extrínseco, es siempre injusto (26), pues solamente el miedo que proceda de una causa extrínseca y libre —es decir, una persona— es la que puede inferir una injuria formal. Y en último término, el miedo actúa como irritante tanto si aquel fue inferido con injuria o sin ella, pues en la práctica parece irrelevante la calificación de miedo injusto o no, para que sea una ofensa a la libertad de las nupcias. Como dice Gullo: El miedo será injusto porque quita la libertad y por lo tanto será injusto siempre ya que siempre quitará la libertad suficiente aunque no podamos decir ciertamente que falta la libertad suficiente porque el *metus* es injusto" (27).

---

(26) **SRRD**, coram Pinto, 8-1-70, vol LXII p. 14.

(27) *Il metus ingiustamente incuso nel matrimonio in diritto canonico*. Napoli 1970 p. 589 y también **SRRD** coram Huot, 24-IX-83, vol LXV, p. 920.